



**Resolución No. CSJCOR22-523**

Montería, 18 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00316-00**

**Solicitante:** Abogado, José Luis Viveros Abisambra

**Despacho:** Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Luis Enrique Ow Padilla

**Clase de proceso:** Reparación Directa

**Número de radicación del proceso:** 23001333300120130005000

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 18 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 03 de agosto de 2022, ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 04 de agosto de 2022 y repartido al despacho ponente solo hasta el 05 de agosto de 2022, el abogado José Luis Viveros Abisambra en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Reparación Directa promovido por María Estebana Arrieta Sánchez contra Min Defensa – Ejército Nacional de Colombia, radicado bajo el N° 23001333300120130005000.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) 3. El día 21 de mayo de 2021, se presentó derecho de petición en el Juzgado Primero Administrativo de Montería, solicitando se entregara primera copia, copia auténtica o constancia de ejecutoria del proceso adelantado por María Estebana Arrieta Sánchez y otros radicado 23001333300120130005000.*

*4. El día 28 de junio de 2022 se radicó nuevamente derecho de petición en el Juzgado Primero Administrativo de Montería, solicitando se entregara primera copia, copia auténtica o constancia de ejecutoria del proceso adelantado por María Estebana Arrieta Sánchez y otros radicado 23001333300120130005000.*

*5. A la fecha, no se ha hecho efectiva la entrega de la primera copia, copia auténtica o constancia de ejecutoria de la sentencia del proceso radicado bajo el número 23001333300120130005000, ni se ha dado respuesta a los dos derechos de petición radicados en el Juzgado Primero Administrativo de Montería cuyo fin es obtener los documentos mencionados. (…)*”

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-320 del 05 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia



información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (05/08/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 10 de agosto de 2022, con Oficio N° 2013-00050-0146-2022, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

*(...) “En respuesta a la solicitud de informe dentro de la vigilancia judicial descrita en precedencia, se relacionan las últimas actuaciones surtidas dentro del expediente 23-001-33-33-001-2013-00050.”*

ACTUACION DEL DESPACHO	FECHA
Sentencia de Primera instancia – concede parcialmente las pretensiones de la demanda	03/12/2015
Auto aclara sentencia primera instancia	14/12/2015
Sentencia de segunda instancia – Modifica el numeral 2.2 de la sentencia de primera instancia y deja en firme el resto de la decisión	07/02/2020
Auto obedece lo resuelto por el superior	05/03/2020

*(...) “Una vez se presentó solicitud al correo electrónico, se puede constatar se indicó como respuesta, se procedería a la búsqueda del expediente, y se ilustró lo referente a que no se encontraba digitalizado ni se hacían autenticaciones de las decisiones solicitadas en virtud de lo indicado en la normatividad procesal y el entonces Decreto 806 de 2020, posteriormente, ante la solicitud de asignación de cita para revisión física del expediente se dio acceso a las instalaciones para que la persona designada hiciera la revisión respectiva, considerándose que habían tenido acceso a las copias de las decisiones.*

*Por otra parte, si bien se constató que existe un correo mediante el cual se solicita constancia de ejecutoria, infortunadamente no se contaba con el expediente debido a que se realizó un embalaje en cajas de archivo, justamente para poder encontrar con facilidad los procesos en los que se estaban recibiendo solicitudes y que no se ubicaban con agilidad, pese a que se relacionan en tablas de Excel – formatos retención documental no se halló el expediente esto es, no se visualizaba en las tablas de retención documental diligenciadas a pesar de agotar la búsqueda por número de radicado y nombre, por lo que se realizó la búsqueda en físico caja por caja, hasta ubicar el expediente que se encuentra pendiente para emitir auto que apruebe la liquidación de costas.”(…)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado José Luis Viveros Abisambra, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento ante las reiteradas solicitudes para que le sea entregada, la primera copia, copia auténtica y la constancia de ejecutoria de la sentencia del proceso en mención; manifestando que, ha presentado dos (2) derechos de petición a los cuales el despacho judicial no le ha dado respuesta.

Al respecto el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los listados de archivo definitivo de los procesos conforme a las tablas de retención documental diligenciadas y en físico; pudo ubicar el expediente que estaba pendiente para emitir auto que apruebe la liquidación de costas.

Por lo antes expuesto, el funcionario judicial dio alcance al informe inicial mediante correo electrónico del 11 de agosto del año que transcurre, aportando copia de la constancia de ejecutoria de providencias judiciales del 08 de agosto de 2022 y auto del 11 de agosto de 2022, resolviendo aprobar la liquidación de las costas.

Así mismo, el funcionario manifestó lo siguiente: *“Cabe resaltar que han sido múltiples los cambios y vicisitudes, así como desafíos durante estos últimos años en los que en ciertos momentos no se tuvo acceso a expedientes, no se contaba con la digitalización de los mismos, hubo la necesidad de centrarse en remisión de expedientes activos a digitalización, luego con la creación de nuevos Juzgados la remisión de procesos a dichas*

*Unidades Judiciales, múltiples cambios en formatos, estadísticas, cambios digitales y demás herramientas, cambios de plataforma como SAMAI, y el apoyo de la secretaria de este Despacho a cargo del Juzgado 401 Transitorio, proceso de prescripción de títulos judiciales, cambio de empleados judiciales, situaciones que han retrasado y represado algunos trámites, pese a ello y en consideración a todo lo anterior, se procedió como medida correctiva a emitir la constancia de ejecutoria respectiva, y en próximo estado la decisión referente a la liquidación de costas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario y mediante proveído del 08 de agosto de 2022, a través del cual expide las constancias de ejecutoria requeridas y con auto del 11 de agosto de 2022, ordenó la liquidación de las costas, devolución de gastos de proceso y liquidación de agencias en derecho. Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado José Luis Viveros Abisambra.

Es importante precisar, que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba, y mediante el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó la redistribución de procesos de los siete (7) Juzgados Administrativos Orales de Montería para el recién creado Juzgado Octavo; Con Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creó a partir del 01 de agosto de 2022, creó el Juzgado 09 Administrativo de Montería, para aumentar la oferta judicial en esta Jurisdicción. Resaltando la congestión que tiene por el aumento de la demanda de justicia, impidiendo a los funcionarios judiciales puedan efectuar a tiempo la evacuación de los procesos y memoriales como lo estipula la ley.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la cual luego de revisada se verifica que, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril al 30 de junio de 2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Oral	820	213	98	14	921
Tutelas	4	32	10	22	4
<b>TOTAL</b>	824	245	108	36	<b>925</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 925 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de

lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.069</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>925</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los***

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972, con atención presencial para los usuarios, trabajo virtual desde la sede y trabajo en casa por excepción.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de Reparación Directa promovido por María Estebana Arrieta Sánchez contra Min Defensa – Ejército Nacional de Colombia, radicado bajo el N° 23001333300120130005000, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00316-00, presentada por el abogado José Luis Viveros Abisambra.

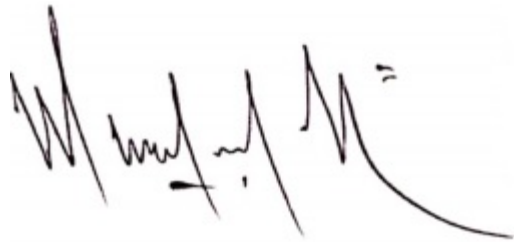
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Luis Viveros Abisambra, informándoles

Resolución No. CSJCOR22-523  
Montería, 18 de agosto de 2022  
Hoja No. 7

que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb